

INE/CG604/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VERACRUZ, VERACRUZ POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número 2394/2017, suscrito por el C. Juan Manuel Pablo Ortiz, Actuario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que notificó ACUERDO DE CUMPLIMIENTO, REQUERIMIENTO Y VISTA dictado por el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, mediante el cual dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del escrito de Recurso de Inconformidad y de las pruebas aportadas por el recurrente, dentro de los cuales se encuentra el escrito de queja suscrito por el Licenciado Alejandro Sánchez Báez, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en contra de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, C. Fernando Yunes Márquez, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1 a 124 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Fojas 105 a 124 del expediente).

“(…)

HECHOS

- 1. En sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
- 2. El día 2 de mayo del año en curso, inició el periodo de campaña, esto una vez que los partidos políticos y Coaliciones agotaron sus procedimientos internos de selección interna de candidatos.*
- 3. Pero da el caso, de que el ciudadano FERNANDO YUNES MARQUEZ, auspiciado en sus ilegales pretensiones, seguramente por el Partido Político denominado ACCION NACIONAL, con el carácter con el que ahora se ostenta como candidato a Presidente Municipal de ese partido para la Ciudad de Veracruz, y con el cual dispone de distintos inmuebles como casa de campaña y/o puntos de reunión para sus brigadistas, almacenamiento de utilitarios y/o propaganda así como del servicio de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, empleando con ello servicios públicos lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral que se lleva a cabo en el municipio de Veracruz, Veracruz, según lo podrá advertir esta autoridad electoral de la vista, de las fotografías y videos que se anexan a la presente queja como prueba, actitud que como ya mencionamos anteriormente, encuentra auspicio y complicidad en quienes encabezan la dirigencia municipal y estatal de los Partidos por el cual se promueve*
- 4. Esta situación, sin lugar a dudas, resulta violatoria de las normas que rigen la etapa de preparación de la Jornada Electoral, por lo que deben ser investigadas por esta autoridad administrativa electoral para que, en su momento, una vez verificada la veracidad de las imputaciones que venimos formulando, se apliquen las sanciones que en derecho correspondan y que, al menos en el caso que nos ocupa, consideramos que debe ser la de máxima penalización, como lo es la cancelación de su registro.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

5. En efecto, hago del conocimiento de esta H. Autoridad, que desde hace por lo menos veinticuatro días a esta fecha el candidato a Presidente Municipal por la Coalición 'Veracruz el Cambio Sigue', ha utilizado el inmueble ubicado en Ernesto Domínguez número 235 (doscientos treinta y cinco), entre Martí y Washington, código postal 91919, del Fraccionamiento Reforma de la ciudad y puerto de Veracruz como almacenamiento y/o bodega de su propaganda electoral, y que dicho inmueble se encuentra protegido por elementos de Seguridad Pública de Gobierno del Estado, con lo cual el ciudadano Fernando Yunes Márquez, quién haciendo caso omiso de la normatividad electoral, viene realizando una seria (sic) de actos propios de una campaña electoral de ilegal y por demás ilícita al utilizar recursos públicos provenientes de Gobierno del Estado, y con ello la intervención en la elección del Ayuntamiento de Veracruz.

En efecto, el contenido de las imágenes que se mencionan, es la siguiente:

FOTO 1



FOTO 2



FOTO 3



FOTO 4



FOTO 1, 2, 3 Y 4, en las que se aprecia la presencia de 6 brigadistas; 2 con playeras blancas con la imagen de la coalición 'Veracruz el Cambio Sigue', y 5 con chalecos azules, que entran y salen del inmueble ubicado en el número 235 de la calle Ernesto Domínguez, fraccionamiento Reforma de la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz; con bolsas, y diversa propaganda electoral del Candidato a Alcalde por la Coalición 'Veracruz el Cambio Sigue' en el municipio de Veracruz Veracruz de las quince horas con cincuenta minutos hasta las dieciséis horas con quince minutos del día ocho de mayo del dos mil diecisiete.

FOTO 5



FOTO 6



FOTO 7



Imágenes o Fotos 5, 6 y 7 en donde se aprecia que el día ocho de mayo de dos mil diecisiete entre las dieciséis horas con veintisiete minutos y las dieciséis horas con treinta y dos minutos se acerca un camioneta blanca pick up que remolca a un perifoneo con dos bocinas o amplificadores con banderines del Partido Acción Nacional, y que a su vez se llevan bolsas más

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

banderines del Partido Acción Nacional, que se acerca al domicilio en el número 235 de la calle Ernesto Domínguez, fraccionamiento Reforma de la ciudad y puerto de Veracruz, Veracruz.

FOTO 8



FOTO 9



Imágenes o fotos 8 y 9 de las cuales a simple vista se aprecia que del domicilio ubicado en la calle Ernesto Domínguez número 235, Fraccionamiento Reforma de la ciudad y puerto de Veracruz, sale una camioneta SUV color gris plata con microperforado en el medallón de la misma que contiene propaganda de la Coalición 'Veracruz el Cambio Sigue', con la leyenda 'A Veracruz Ya le Toca';

FOTO 10



FOTO 11



FOTO 12



FOTO 13



FOTO 14



FOTO 15



FOTO 16



FOTO 17



FOTO 18



Imágenes o fotos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en las cuales se aprecia que entre las seis horas con dieciocho minutos y las seis horas con veinte minutos del día ocho de mayo de dos mil diecisiete arriba al domicilio ubicado en la calle la calle Ernesto Domínguez número 235, Fraccionamiento Reforma de la ciudad y puerto de Veracruz, que como ha sido descrito anteriormente se

ocupa como bodega y/o casa de campaña y/o lugar de reuniones del candidato de la Coalición 'Veracruz, el Cambio Sigue' una patrulla con número SPC 934 de la que desciende un sujeto con pantalón beige y playera blanca que en la parte de la espalda tiene la leyenda Policía Estatal y de la batea de la camioneta baja desechables que introduce al inmueble marcado con número 235 multicitado en la presente queja.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS

1. PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en 19 fotografías impresas y 9 discos compactos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**, por lo que lo se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora coalición "Veracruz el Cambio Sigue" y a su entonces candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez (Foja 125 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 126 a 127 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de

recepción e inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 128 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11615/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 129 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El siete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11616/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Foja 130 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como integrante la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue”.

a) El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11640/2017, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Royfid Torres González, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético (discos compactos) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 131 a 135 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Lic. Royfid Torres González, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 136 a 199 del expediente):

“(...) en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen ser infundados dado que no se encuentran soportados en medio de

prueba idóneos para acreditar los extremis de la acusación, además que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...) en virtud de que el C. Fernando Yunes Márquez, candidato de la Coalición Veracruz el Cambio Sigue a la Presidencia Municipal de Veracruz, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es postulado por el Partido Acción Nacional, dentro de la Coalición Electoral en mención, dicho instituto político, es quien cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento (...)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al otrora candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el C. Fernando Yunes Márquez.

a) Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Fernando Yunes Márquez, en su carácter de entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz (Fojas 205 a 206 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil diecisiete, con base en el acta circunstanciada de esa misma fecha y demás constancias que obran en el expediente de mérito, se fijó en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva 12 del estado de Veracruz el oficio INE/JDE12/VE/0106/2017 por el que se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Fernando Yunes Márquez, entonces candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz postulado por la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 208 a 223 del expediente).

c) El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante oficios sin número, el C. Fernando Yunes Márquez entonces candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz postulado por la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 224 a 271 del expediente):

“(...)

Al cuestionamiento señalado como numeral 1, es Cierto, mi casa de Campaña se ubicó en la calle Ernesto Domínguez 235, fraccionamiento Reforma de Veracruz, Veracruz, entre Washington y Martí.

Al cuestionamiento señalado como numeral 2, efectivamente el gasto si fue reportado en tiempo y forma, teniendo los siguientes datos de identificación:

FOLIO DE RECEPCIÓN DEL AVISO BAC08311, FECHA 17/06/2017, NOMBRE DEL PROVEEDOR DENOMINACION O RAZON SOCIAL PLANEACIONES Y ESTRATEGIAS RICHTHOFEN SA DE CV, RFC PER130507835, NUMERO DE REGISTRO EN EL RNP 201603011092578, TIPO DE GASTO TOTAL OTROS RENTA DE UN BIEN INMUEBLE CON MOBILIARIO DE OFICINA

(...)

Las pruebas ofrecidas por el actor deben ser desechadas, toda vez que no concatenan absolutamente en modo, tiempo y lugar que se efectuaron los supuestos actos violatorios de la Legislación Electoral, pues lo consignado como su material probatorio es ineficaz.

(...)

Es evidente la inexistencia de la violación de la norma electoral reclamada en contra del suscrito Fernando Yunes Márquez en mi calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz por la coalición “Veracruz el Cambio Sigue” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

(...)”

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como integrante de la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue”.

a) El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11641/2017, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (discos compactos) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad. (Fojas 200 a 204 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra en los archivos de esta autoridad escrito alguno con manifestaciones del instituto político denunciado.

X. Razones y Constancias

a) El trece de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia de registros relacionados con la casa de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz postulado por la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, el C. Fernando Yunes Márquez (Fojas 272 a 287 del expediente).

b) El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto de la búsqueda realizada en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz, relativa a la Resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica PES88/2017, procediéndose a la impresión de la resolución referida que obra agregada al expediente de mérito. (Foja 438 a 508 del expediente).

XI. Solicitud de información al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

a) Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara el requerimiento de información al Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (Fojas 288 a 290 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-VER/1608/17 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, la autoridad fiscalizadora notificó el requerimiento de información al Lic. Alejandro Sánchez Báez en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que proporcionara una narración expresa y clara de los hechos en los cuales motivó su denuncia (Fojas 296 a 299 del expediente).

c) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Lic. Alejandro Sánchez Báez en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz dio respuesta al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede (Fojas 301 a 343 del expediente).

XII. Solicitud de Diligencia de inspección ocular al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) El tres de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12001/2017, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, practicara diligencia de inspección ocular respecto del inmueble ubicado en la Calle Ernesto Domínguez 235, fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz, C.P. 91919 (Fojas 346 a 350 del expediente).

b) El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF-VER/064/2017, el Enlace Fiscalización en el estado de Veracruz, L.C. Ricardo Gabriel Martínez Mar, remitió acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

estado de Veracruz, Mtro. Benito Torres Castillo, con motivo de la inspección ocular con clave alfanumérica AC31/INE/VER/JD04/03-08-17, la cual obra agregada en el expediente de mérito (Fojas 351 a 359 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

a) El trece de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11795/2017, se solicitó al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, informara el estado procesal del escrito de queja presentado ante dicha autoridad el diecisiete de junio de dos mil diecisiete y el motivo de inicio del procedimiento. (Foja 359 bis a 359 ter del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio OPLEV/SE/6631/VII/2017, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, informó que el expediente CG/SE/PES/PRI/410/2017 y acumulado, vinculado con el escrito de queja precisado en el antecedente II de esta Resolución, se encontraba en proceso de sustanciación, remitiendo copias certificadas de diversos acuerdo dictados en el procedimiento especial sancionado referenciado (Fojas 360 a 414 del expediente).

XIV. Solicitud de información al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

a) Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara el requerimiento de información al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz (Fojas 416 a 418 del expediente).

b) El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JLE-VER/1834/2017 emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, la autoridad fiscalizadora notificó el requerimiento de información al Lic. Jaime Ignacio Téllez Marié, en su carácter de Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz, respecto de los hechos formulados por el quejoso relacionados con el vehículo con placas SPC934 (Fojas 420 a 421 del expediente).

c) El veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio SSP/DIRJUR/AFP/4873/2017, el Director General Jurídico de la Secretaría de

Seguridad Pública, Lic. Jorge Miguel Rodríguez Ramírez, dio contestación al dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior (Fojas 429 a 434 del expediente).

XV. Ampliación de término para resolver.

a) El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y la línea de investigación que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 435 del expediente).

b) El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14283/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 436 del expediente).

c) El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14284/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso a) (Foja 437 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 509 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dr. Benito Nacif Hernández y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el entonces candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave el C. Fernando Yunes Márquez, postulado por la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hizo uso de recursos públicos provenientes del Gobierno del estado de Veracruz en beneficio propio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); en relación con el 54, numeral 1, incisos a) y b); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral, como ocurriría en el caso de la utilización de recursos públicos municipales.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Por otra parte, de las premisas normativas se desprende que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

La proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de los servidores públicos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En razón de lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional afirma que el entonces candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el C. Fernando Yunes Márquez, dispuso de distintos inmuebles como casas de campaña y/o puntos de reunión para sus brigadistas; almacenamiento de utilitarios y/o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

propaganda; así como del Servicio de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; empleando con ello servicios públicos que vulneran el principio de equidad en la contienda electoral que se llevó a cabo en el municipio de Veracruz, Veracruz.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el quejoso aportó dieciocho placas fotográficas a color en sus escritos de queja, precisadas en el Antecedente II. Adicional a las placas fotografías el quejoso anexó a su escrito de queja nueve discos compactos que al reproducirlos contienen videos.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al otrora candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez, así como a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática como partidos integrantes de la entonces coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, constan en autos del expediente, dos escritos sin número, recibidos el diecisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante los cuales el otrora candidato a Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz Fernando Yunes Márquez, argumentó lo siguiente:

- Que el domicilio mencionado y ubicado en Ernesto Domínguez No. 235, fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz, entre Washington y Martí fue su casa de Campaña, la cual, a su decir reportó en tiempo y forma a la autoridad fiscalizadora en materia electoral.
- Que las pruebas ofrecidas por el actor deben ser desechadas, toda vez que no concatenan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que en su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

aprecio se efectuaron los supuestos actos violatorios de la Legislación Electoral, pues lo consignado como su material probatorio es ineficaz.

Del mismo modo, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número de catorce de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Lic. Royfit Torres González, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

“(...) los hechos denunciados a todas luces devienen ser infundados dado que no se encuentran soportados en medio de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados (...)”

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran a la autoridad instructora trazar una línea de investigación, se requirió mediante oficio de fecha catorce de julio y con clave alfanumérica INE/JLE-VER/1608/2017, al Lic. Alejandro Sánchez Báez Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Publico Local Electoral del estado de Veracruz para que narrara de forma expresa y clara los hechos de la queja, específicamente refiriera con precisión la ubicación de los inmuebles de los que aducía eran casas de campaña del entonces candidato Fernando Yunes Márquez, así como los tipos de bienes que almacenaron los inmuebles que señalaba y explicara los elementos que en su concepto presumían servicios de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz a favor del otrora candidato referido.

Al respecto, consta en autos del expediente que se actúa, el escrito sin número, recibido por esta autoridad el veintiuno de julio del presente año, mediante el cual

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional refirió en resumen lo que se precisa en los puntos siguientes:

- La primera parte del escrito se trata de una transcripción literal de los hechos vertidos en la queja primigenia presentada ante el Consejero Presidente del Consejo General del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador y que fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización, por el Tribunal Electoral de Veracruz, contenida en el Antecedente II.
- La segunda parte del escrito aduce refiere nuevamente su pretensión de investigar la utilización de recursos públicos, en la especie, el resguardo de un inmueble por elementos de seguridad pública del estado de Veracruz, sin incluir mayores elementos de prueba.

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, por lo que respecta al único domicilio referido como casa de campaña por el quejoso en su escrito de que queja, la autoridad investigadora mediante oficio INE/UTF/DRN/12001/2017 de tres de agosto de dos mil diecisiete, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, efectuara Inspección Ocular en el domicilio Ernesto Domínguez No. 235 fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz con el fin de tener certeza sobre el fin con el que fue utilizado el inmueble mencionado, es decir, si funcionó como casa de campaña del otrora candidato a presidente municipal Fernando Yunes Márquez.

Así, mediante Acta Circunstanciada AC31/INE/VER/JD04/03-08-17 levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 Veracruz, Veracruz, el Mtro. Benito Torres Castillo, se constató la realización de una inspección al domicilio ubicado en la calle Ernesto Domínguez No 235 fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz, asentándose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

“(...) en la conversación que establecí con este ciudadano, le pregunte si ese domicilio había sido ocupado como casa de campaña, por el C Fernando Yunes Márquez, en tiempos recientes, a lo que respondió de manera amable y afirmativa, comentando que efectivamente fue utilizada como casa de campaña, pero que en esos momentos se encontraba vacía (...)”

Dicha acta circunstanciada constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

En vía paralela, se efectuó una revisión a los registros realizados por la entonces coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de Veracruz, en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando que el domicilio mencionado por parte del quejoso se encuentra debidamente reportado y comprobado a la autoridad fiscalizadora como casa de campaña, tal y como obra en el expediente de mérito, específicamente la documentación siguiente:

- Factura con valor de \$20,000.00 por concepto de arrendamiento de casa, expedida por Planeaciones Estratégicas Richthofen S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional.
- Contrato de prestación de servicios que celebrado entre el Partido Acción nacional y Planeaciones Estratégicas Richthofen S.A. de C.V.
- Fotografía de la fachada de casa utilizada como casa de campaña.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, mediante oficio con clave alfanumérica INE/JLE-VER/1834/2017 de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se requirió al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz para que informara:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

- Si el vehículo con placas de la Secretaría de Seguridad Pública número SPC934 está registrado en los archivos de esa autoridad, así como la información del funcionario que tiene bajo su resguardo dicho automóvil.
- Si dicho vehículo se encontraba el 8 de mayo de dos mil diecisiete en la dirección ubicada en la calle Ernesto Domínguez 235, fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz.
- La bitácora del automóvil referido, respecto del 8 de mayo de dos mil diecisiete.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio con clave SSP/DIRJUR/AFP/4873/2017, recibido el veintiocho de septiembre dos mil diecisiete, mediante el cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz remite el oficio 1923/2017 suscrito por el Subinspector José Zeferino Huerta Sánchez quien da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad investigadora, adjuntando el despliegue operativo del ocho de mayo de dos mil diecisiete, manifestando específicamente lo siguiente:

“(…)

a) Me permito informar que la unidad con numero SPC934 se encuentra registrada en la plantilla vehicular de esta Delegación Región XXIII Conurbación Veracruz- Boca del Rio

b) Me permito informar que en fecha 8 de mayo del año en curso dicha unidad se encontraba a cargo del C. Policía Antonio Gutiérrez Rangel perteneciente a esta Delegación Región XXIII con el servicio de repartición de alimentos en horario de 06:00 a 21:00 horas a los elementos que se encontraban brindando servicios establecidos en distintos puntos de la Conurbación Veracruz- Boca del Rio. Quien cuenta con domicilio en la calle Josefa Ortiz de Domínguez #3 altos Col. Josefa Ortiz de Domínguez, C.P. 94298 Boca del Rio Ver.

c) Me permito informar que dicha unidad pasaba en la dirección mencionada debido a que realizaba su servicio de repartición de alimentos a elementos de esta delegación como le fue asignado y aparece en el despliegue operativo

d) Me permito informar que se anexa el despliegue operativo del día 8 de mayo del año en curso

e) Me permito informar que se anexa el documento en donde se detalla el servicio en el que se encontraba dicha unidad el día 8 de mayo del presente año. (…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

Dicha respuesta constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, el escrito inicial de queja fue remitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, sin embargo, dicho escrito cuenta con el sello de recibido por el Organismo Local Electoral del estado de Veracruz por lo que esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/11795/2017 solicitó se informara si del escrito de queja presentado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz se dio inicio a algún procedimiento administrativo sancionador, así como su estado procesal, y en su caso copias certificadas del mismo y de la resolución que le recayera al mismo.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio con clave PLEV/SE/6631/VII/2017, recibido por esta autoridad el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabé Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local electoral dio respuesta al requerimiento entre lo que se destaca lo siguiente:

- Dicha queja fue radicada bajo el Procedimiento Sancionador con clave CG/SE/PES/PRI/336/2017.
- El expediente en mención fue acumulado al CG/SE/PES/PRI/401/2017.
- El procedimiento de merito se encontraba al momento de la respuesta en sustanciación.

Dicha respuesta constituye una prueba documental pública que en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De esta manera, se efectuó una constante verificación al portal del Tribunal Electoral de Veracruz a efecto de tener conocimiento sobre el estado procesal que guardaba el procedimiento sancionador señalado en párrafos anteriores. Así, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, fue resuelto declarándose la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, por mayoría de votos de los magistrados, bajo los argumentos siguientes:

*“(…) Si bien es cierto que con pruebas indirectas se puede demostrar la existencia de un hecho que es afirmado en la hipótesis principal, lo cierto es que para que pueda inferirse una conclusión, deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad
(…)*

*Es dable concluir que no existen pruebas indiciarias, indirectas o directas que permitan acreditar la utilización de recursos públicos con fines electorales y, por ende establecer la responsabilidad atinente, igualmente, no puede derivarse que exista una presunción legal o humana que permita inferir que fueron utilizados vehículos del Gobierno del estado de Veracruz a efecto de favorecer a un candidato en campaña electoral
(…)”*

La razón y constancia que levantó la autoridad fiscalizadora respecto de lo resuelto por el órgano jurisdiccional de Veracruz constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado.

Derivado de lo señalado y de la circunstancia relevante de que el quejoso no proporcionó mayores elementos que permitan a esta autoridad continuar con la investigación de los hechos denunciados, lo que procede es determinar lo conducente.

Así las cosas, como ya se señaló, el quejoso únicamente acompañó a su escrito de queja fotografías impresas, así como nueve discos compactos que contienen archivos de video, que al reproducirlos contienen lo siguiente:

Discos compactos anexos al escrito de queja	
Disco 1	Se trata de una grabación de veinte minutos y cinco segundos de duración, en el cual se observa una avenida con vehículos estacionados a los costados, se observa una persona del sexo masculino, que viste una camisa blanca y un pantalón oscuro, sale de un inmueble con fachada rustica y se sube a un vehículo tipo camioneta, color blanco que se encontraba enfrente del citado inmueble, posterior a ello se retira, minutos después se observa que llegan cinco vehículos primero se advierte uno de color gris y el segundo es un vehículo tipo pick up con batea cubierta, en la parte posterior de dicho vehículo se observa la leyenda "SEGURIDAD PRIVADA", se observa que del segundo vehículo desciende una persona del sexo masculino, que viste camisa blanca y chaleco acto seguido, observo que diversas personas entran y salen del mencionado inmueble, posterior a ello, se observa que arriban dos vehículos tipo Suburban, el primero de color arena y el segundo color blanco, descienden del segundo vehículo personas del sexo masculino, posterior a ello, la persona del sexo masculino descrita anteriormente, que viste camisa blanca y chaleco se sube al vehículo que cuenta con un escudo y la leyenda "SEGURIDAD PRIVADA" en la parte posterior del mismo y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

Discos compactos anexos al escrito de queja	
	se retira minutos después observo que el vehículo tipo Suburban de color arena, mencionado anteriormente, se estaciona enfrente del inmueble con fachada rústica.
Disco 2	Se trata de una grabación de veinte minutos y seis segundos de duración, en la cual se observa sobre la banqueta de una avenida a un grupo de personas que se encuentran enfrente de un inmueble que cuenta con fachada rústica, se observa que algunos de ellos entran al citado inmueble, quedando en la parte de afuera una persona del sexo masculino que viste una camisa color blanco y se encuentra sentado y una persona del sexo masculino que viste camisa blanca y pantalón de mezclilla que se encuentra caminando de un lado a otro.
Disco 3	Se trata de una grabación de veinte minutos con tres segundos de duración, en la cual se observa una calle con diversos vehículos estacionados a los costados, asimismo se observa que personas entran y salen de un inmueble de color azul y fachada rústica, enfrente del citado inmueble no se encuentra estacionado ningún vehículo, aproximadamente en el minuto ocho de la grabación se observa que salen del mencionado inmueble diversas personas que permanecen enfrente durante algunos minutos, posterior a ello personas del sexo femenino se aproximan al inmueble y se reúnen con las personas que se encuentran enfrente del citado inmueble, acto seguido, personas que portan chaleco azul con franjas blancas y gorras color blanco se retiran del lugar, posterior a ello, se observa que un vehículo de color vino, con franjas blancas, se estaciona enfrente del Inmueble, del cual desciende una persona del sexo masculino que viste playera color blanco y pantalón de mezclilla.
Disco 4	Al reproducir el archivo, se advierte la presencia de varios vehículos estacionados; al fondo, unas personas que se encuentran detrás de una camioneta color blanca de sexo masculino, uno de camisa blanca y pantalón verde, el otro de camisa verde y pantalón azul, cierran la cajuela del vehículo y se ponen a un costado. Segundos después llega un automóvil con el grabado que indica "taxi", el cual se estaciona justo detrás de la camioneta, del cual se baja una persona de sexo femenino que porta blusa amarilla, pantalón oscuro y lleva en su brazo una bolsa color verde; posteriormente, desciende una persona de sexo femenino de blusa rosa y pantalón gris ambas se quedan junto a unas personas de sexo masculino que se encuentran en la entrada de un inmueble azul una pared de piedra y segundos después ingresan a dicho lugar, Acto seguido, unas personas de sexo masculino se encuentran enfrente del inmueble se acercan a la camioneta blanca, posteriormente se alejan de ella regresando al lugar en donde estaba al inicio y momentos después la camioneta se retira, quedándose este grupo de hombres enfrente de la entrada del inmueble azul.
Disco 5	Se aprecia una cámara sostenida de un material blanco y una calle donde se encuentran diversos vehículos estacionados, sobresaliendo una camioneta con las leyendas "cabañas", "club de playa", "camping" Eventos", "Mascotas", de igual forma un inmueble con franjas azules y puerta color café, donde se encuentran dos personas de género masculino, una con camisa azul y otra de camisa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

Discos compactos anexos al escrito de queja	
	<p>blanca de manga corta de pie, se aprecia un vehículo de color negro con las luces traseras encendidas, al cual se dirigen cuatro personas, sobresaliendo dos del sexo masculino vestidas de pantalón de mezclilla y camisa blanca con el logo de una "Y" en color azul, después se observa que llega una camioneta con un remolque con diversos artículos y banderas con la frase "PAN", "FERNANDO YUNES", con dos personas sobre la batea del remolque, las cuales junto con la pierna que conduce la misma ingresan al citado inmueble, apreciando que durante el desarrollo del contenido del video ingresan y, salen diversas personas de la vivienda. Momentos después se advierte que llega un automóvil con publicidad en la parte de atrás, posteriormente sale un vehículo compacto del estacionamiento del multicitado inmueble con publicidad en la parte trasera con la leyenda "A VERACRUZ ¡YA LE TOCA CON FERNANDO YUNES!".</p>
Disco 6	<p>Se aprecia una cámara sostenida de un material blanco, una calle donde se encuentran diversos vehículos estacionados, se advierte la llegada de una furgoneta color blanca con remolque y banderines con la frase "PAN", "FERNANDO YUNES", un grupo de personas al costado de un mueble con franjas azules y puerta color café, mismas que reingresan diverso material color blanco enrollado, posteriormente llega un vehículo color blanco y simultáneamente una persona del sexo femenino, la cual ingresa al estacionamiento de la vivienda citada; asimismo, durante el desarrollo del contenido del video salen y entran personas al inmueble multicitado.</p>
Disco 7	<p>El video se ubica en la misma calle con diversos carros estacionados, se observa el paso de diversos vehículos, así como algunas personas que entran y salen del inmueble color azul con barda de piedra. Minutos después se advierte a una persona que se sube a una camioneta blanca que se encuentra estacionada a un costado de la entrada sobre la banqueta, procediendo a sacarla y retirarse del lugar. Minutos después se advierte que una persona de sexo femenino que viste blusa gris y pantalón azul, sale del inmueble citado y se acerca a un coche rojo que se encuentra estacionado afuera, asomándose por la ventanilla del conductor, posteriormente, ésta avanza hacia un coche blanco que se encuentra estacionado delante del rojo, y se sube, mientras otras personas salen del inmueble y una de sexo masculino se queda justo en la entrada quien minutos después recibe a una persona de sexo femenino que viste de negro y lleva unos documentos en la mano, entrando después de ella al inmueble referido. Minutos después, sale del inmueble una persona de sexo masculino que viste camisa celeste y pantalón gris, quien lleva unas bolsas negras grandes y unos documentos en mano, dirigiéndose al vehículo rojo, se acerca a la puerta del conductor que abre, para después ir a la cajuela la cual abre y donde mete la bolsa negra, regresando hacia la puerta del carro para cerrarla y regresa al inmueble dejando abierta la cajuela. Segundos después, llega un coche color blanco con una calcomanía en la parte de atrás de la cual se alcanza a ver que en letras azules dice "YA LE TOCA", entro otras cosas que no se alcanzan a distinguir.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

Discos compactos anexos al escrito de queja	
Disco 8	<p>Se trata de una grabación de veinte minutos y seis segundos de duración, en la cual se advierte una avenida con algunos vehículos estacionados en ambas aceras, acto posterior, continúa la grabación en la cual al fondo se advierte un portón y la pared de un inmueble de los cuales salen, unos segundos después llega una camioneta de color gris de la cual baja una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco, la cual saca un folder de la parte trasera de la camioneta e ingresa al inmueble, segundos después se cruzan la calle tres personas, las cuales van platicando, sale una persona del sexo femenino del inmueble y los saluda, en ese momento sale la persona del sexo masculino que llegó en la camioneta gris la cual se sube a la camioneta, las demás personas en ese momento ingresan al inmueble, la persona que maneja la camioneta en un lapso de segundos, después de unos minutos llega un carro color negro que se estaciona y del cual sale una persona del sexo femenino, le recibe una mochila ingresa de manera inmediata al inmueble, después de unos minutos se cruzan la calle dos personas del sexo femenino que ingresan al inmueble, después de unos minutos llega una persona del sexo masculino con una portafolio, la cual toca el inmueble del cual salen tres personas y se van en el carro 'color gris que está estacionado.</p>
Disco 9	<p>Se observa una calle con algunos vehículos estacionados en la parte lateral, continúa la grabación en la cual al fondo se advierte la pared de un inmueble en el que se encuentra una persona del sexo masculino con playera color blanco, segundos después se acercan dos personas las cuales llegan caminando, una de camisa color café y la otra de color blanco con amarillo y azul, y con gorra de color azul, se saludan de mano una de ellas de manera inmediata, ingresa al inmueble, la otra persona se queda, la persona de gorra voltea a donde ingresó la otra, después llega al lugar una de vestimenta en color verde, en una motocicleta, la cual baja consigo, una bolsa y se acercan personas que están fuera del inmueble, de manera inmediata ingresa al inmueble, posteriormente llegan caminando dos personas del sexo femenino las cuales saludan a quienes se encuentran en la entrada del inmueble y de manera inmediata ingresan, segundos después llega una camioneta color rojo y un carro color rojo; del inmueble sale una persona del sexo masculino de playera color blanco con amarillo y azul, la cual se acerca a una camioneta color blanco y toma una cubeta con la cual se regresa al inmueble, segundos después llega una persona del sexo masculino la cual toca en el inmueble y entra, acto seguido la persona del sexo masculino de vestimenta en color blanco con amarillo y azul se queda por unos segundos a la entrada del inmueble.</p>

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora procedió a requerir al denunciante para que aportara mayores elementos de prueba que le permitieran trazar una línea de investigación.

No obstante el requerimiento, el quejoso se limitó a transcribir los hechos referidos en su escrito de queja, así como a adicionar hechos no son materia de Litis del presente asunto, ya que el escrito de queja primigenio y los hechos ahí narrados (actividades de dos camionetas Suburban) no tienen concordancia con los presentados en un inicio.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta únicamente, en elementos probatorios que derivan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la acreditación de los hechos que el denunciante pretende acreditar, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) y videos como medio de prueba son susceptibles de ser manipulados, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por el denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(...)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

*La **idoneidad** también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.*

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibles.*

(...)

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen siquiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el denunciante no presentó los elementos idóneos para que los medios de prueba técnicos con los que pretendía acreditar su dicho permitieran a la autoridad investigadora trazar una línea de investigación, toda vez que pese al requerimiento expresado de la autoridad se limitó a reiterar sus hechos denunciados.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral realizó una serie de diligencias, detalladas en párrafos anteriores, con la finalidad de contar con los elementos necesarios que le permitieran certeza de los hechos denunciados.

Acorde con la anterior, se tiene certeza que el domicilio mencionado por el quejoso en su escrito, fue utilizado como casa de campaña del entonces candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz, Fernando Yunes Márquez, tal y como lo reportó y comprobó en el Sistema Integral de Fiscalización, constancias que se encuentran agregadas en el expediente de mérito.

Cabe señalar que el sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Debe entonces concluirse que si bien es cierto el quejoso no acreditó la existencia de los elementos denunciados en su escrito inicial, también lo es que los sujetos denunciados presentaron a través del Sistema Integral de Fiscalización, su respectivo informe de campaña en el cual puede observarse que fueron registrados los gastos por concepto de arrendamiento del inmueble utilizado como casa de campaña, acompañando dicho registro con su soporte documental.

Ahora bien, respecto de la supuesta utilización de recursos públicos, relacionada con el vehículo con placas SPC934, el ocho de mayo de dos mil diecisiete introdujo alimentos al inmueble utilizado como casa de campaña del candidato incoado, se requirió a la Secretaria de Seguridad Pública del estado de Veracruz, por lo que esta afirma que dicho vehículo estuvo encargado de la distribución de alimentos en distintos puntos de Veracruz-Boca del Río, adjuntando para acreditar su dicho la documental pública referente a las bitácoras del vehículo.

Por otro lado de las pruebas mencionadas en el escrito inicial de queja, así como de las que se allegó la autoridad, si bien se aprecia una patrulla estacionarse y bajar objetos en la calle, estos se tratan de indicios aislados, pues no especifican en modo alguno, circunstancias de modo tiempo y lugar.

Lo anterior, en razón que los indicios deben estar sometidos a una verificación en torno a su existencia y su capacidad de generar conclusiones, por tanto, no puede acreditarse con imágenes y videos, anexos en la queja, que el ocho de mayo entre las dieciocho y diecinueve horas se hayan encontrado elementos de la Seguridad Pública del estado de Veracruz, pues no se tiene certeza que se trata de la calle ni del día y fecha que aduce el quejoso

En consecuencia, del análisis efectuado al material probatorio presentado por el quejoso, se concluye que las gráficas no resultan idóneas para acreditar la existencia de conducta que vulnere la normativa electoral en materia de recursos de los sujetos obligados, ya que las imágenes y los videos que han quedado descritos, no expresan con claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a la producción los conceptos denunciados.

Al respecto, resulta necesario precisar que la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos

que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora .

En congruencia con lo anterior, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con

un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general**.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima

convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.

*La **idoneidad** también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.*

Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal*

*suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.
(...)*

[Énfasis añadido]

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen si quiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Adicionalmente, se destaca que los hechos objeto del presente procedimiento, también fueron objeto de investigación por el Organismo Público Electoral de Veracruz, para posteriormente ser resueltos por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante la Resolución identificada con la clave PES88/2017 resolución recaída a los expedientes CG/SE/PES/PRI/336/201 y su acumulado CG/SE/PES/PRI/410/2017, en el cual se razonó lo siguiente:

*“(...)
De esta manera, es dable concluir que no existen pruebas indiciarias, indirectas o directas que permitan acreditar la utilización de recursos públicos con fines electorales y, por ende, establecer la responsabilidad atinente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

*Igualmente, no puede derivarse que exista una presunción legal o humana que permita inferir que fueron utilizados vehículos del Gobierno del Estado de Veracruz a efecto de favorecer a un candidato en una campaña electoral, pues se insiste, para llegar a una conclusión diferente debe de obrar en autos pruebas suficientes que así lo acrediten.
(...)”*

Lo anterior, sirve para robustecer que el quejoso no presentó los medios de prueba idóneos que permitieran acreditar su dicho siquiera de forma indiciaria.

De las pruebas aportadas y de las pruebas recabadas por esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Que el domicilio ubicado en la calle Ernesto Domínguez No. 235 fraccionamiento Reforma, Veracruz, Veracruz fue utilizado como casa de campaña del otrora candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz, C. Fernando Yunes Márquez, el cual fue debidamente reportado y comprobado por los partidos integrantes de la entonces coalición “Veracruz el Cambio Sigue”.
- Que la patrulla con placas SPC934 pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz y que el ocho de mayo dos mil diecisiete estuvo asignada a la repartición de alimentos la conurbación Veracruz-Boca del Río, lo anterior con base en la bitácora y la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz
- Que la queja presentada ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz fue tramitada como un Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/PRI/336/2017 y su acumulada CG/SE/PES/PRI/401/2017, la cual fue resuelta el doce de agosto de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, declarando como infundados los hechos denunciados por el quejoso.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el entonces candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz el C. Fernando Yunes Márquez postulado por la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática,

vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); en relación con el 54, numeral 1, incisos a) y b); 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del entonces candidato a presidente municipal de Veracruz, Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez postulado por la otrora coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2.**

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/143/2017/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**